

Discriminación entre la Norma Civil y la Penal

Sigue siempre en pie el problema acerca del fundamento en que se apoya el legislador para discriminar el campo de lo civil del campo penal. Las que siguen son algunas breves consideraciones que aspiran a poner un poco de luz en esta materia.

Nos parece claro que el legislador, al delimitar la esfera de lo civil de la esfera penal, tuvo que tener en cuenta el dinamismo teleológico y finalístico de ambos derechos: el derecho civil y el derecho penal. Ya decían los antiguos escolásticos: "In omnibus respice finem". (En todas las cosas, ten presente el fin). Ahora bien, la responsabilidad civil queda enmarcada predominantemente dentro de una esfera de derecho privado, mientras que la penal está encuadrada, con referencia, dentro de la órbita del derecho público.

Tanto el derecho público como el privado fueron tratados por uno de los juristas más célebres de la época imperial clásica, Domicio Ulpiano, que delimita así sus fronteras respectivas:

huius studii duae sunt positiones, publicum et privatum; publicum ius est quot ad statum rei romanae spectat; privatum vero quod ad singulorum utilitatem; sunt enim quaedam publice utilia, quaedam autem privatim" (D, 1, 1, 2, 1, 4) (1)

Es cierto que en la mentalidad un tanto simplista de los juristas clásicos romanos, las esferas pública y privada parecían estar replegadas sobre sí mismas, sin posible comunicación e interferencia entre ellas, algo así como las mónadas de Leibniz. Olvidan los romanos que la sociedad es un organismo sumamente complejo, cuyas funciones se compenetran y se confunden icluso, a menudo. Como dice pertinentemente Hernández Gil:

La realidad sociológica, como la moral, orientada hacia la justicia, se presenta como un entrecruzamiento de conductas que superando el plano de lo individual, encarna valores en uno y otro caso superiores, puesto que toda actividad del individuo repercute y produce efectos no sólo en la esfera adonde concretamente va destinada, sino en la comunidad. (2).

No puede negarse, con todo, que existe tal cosa como un derecho público y un derecho privado. La doctrina del derecho, lo mismo que la experiencia legislativa e histórica están acordes. No es menos claro que el derecho penal debe ser asignado preferentemente a la esfera del derecho público, mientras el derecho civil se mueve predominantemente dentro del área de lo privado. Decimos "preferentemente", "predominantemente", para poner de relieve cabalmente la observación antes anotada del entrecruzamiento y mutuo influjo de ambas disciplinas en múltiples de sus manifestaciones. Pero el hecho esencial de la diversificación primigenia, queda en pie. El derecho penal protege en efecto bienes jurídicos que miran fundamentalmente al mismo bien común de la sociedad como tal. Se ha definido el derecho público de esta manera:

Es el conjunto armónico de leyes —naturales y positivas— encaminadas directa e indirectamente a procurar el bienestar y la prosperidad general de la nación

(1) José M. Uría S. J. Derecho Romano Vol. 1º p. 3

(2) Hernández Gil. El Concepto de Derechos Civil p. 75

en cuanto es una entidad moral distinta —por lo menos inadecuadamente, según se expresan los filósofos— de los miembros que la componen, en cualquier período de su existencia. (3)

Ahora bien, es intuitivo que el legislador, al tipificar un hecho delictivo y acompañarlo de su pena correspondiente se propone un fin esencialmente social y de bien común. El carácter vindicativo y ejemplar de la pena miran muy de cerca a la sociedad y al bien común, lo que explica que, aunque un reo se arrepienta de su pecado y recobre la gracia por ejemplo con un acto de contrición, y más aún, aunque el ofendido le perdone enteramente sin exigirle satisfacción alguna, con todo, la justicia sigue su camino y ajustará las cuentas al que incurrió en un delito. Por eso S. Tomás para explicar cómo el Estado tiene derecho a castigar a quien por el bautismo ha raído todo el resto de culpa o pena, afirma:

Es el conjunto armónico de leyes —naturales y postcoda, no sólo se toma en consideración de qué penas uno se ha hecho digno delante de Dios, sino hasta qué punto queda obligado para con los hombres que han sido lesionados o escandalizados por el pecado de alguno. Y por eso, aunque un homicida quede libre del reato de pena en cuanto a Dios (por el bautismo), permanece aún obligado con respecto a los hombres, pues es justo que sean edificados por la pena como fueron escandalizados por la culpa. (4).

Resalta aquí el fin eminentemente social de la pena como castigadora del hombre que, por su misma naturaleza, "lesionan" y "escandalizan" a la sociedad como tal, para recoger las palabras de S. Tomás,

El bien jurídico, en cambio, que protege el derecho civil se mueve dentro de la esfera privada, **fundamentalmente**. En efecto encuadra perfectamente dentro de la esfera del derecho privado que así define el P. Uría:

Es el conjunto armónico de leyes —naturales y positivas— que tienen por fin directo e inmediato el bienestar y la prosperidad temporal de las personas físicas o morales de que se compone la nación en cualquier período de su existencia (5).

Directa e inmediatamente, pues el derecho civil —como se reconoce en general— protege los derechos subjetivos de las personas (sean físicas o morales) aunque de modo indirecto es claro que protege a la sociedad, cuyos miembros dichas personas son.

El que el derecho civil primariamente proteja bienes particulares se pone de manifiesto en la consideración de que, al revés de cuando se trata de un delito penal, la renuncia a la acción o el perdón del ofendido paraliza por lo mismo la acción estatal y aun toda ulterior investigación. Desde luego esto como norma general; pero bastante para caracterizar la dirección primordial de este derecho.

Otra nota característica, por último, es que la sanción penal como consecuencia de su finalidad social vindicadora y ejemplarizante, no puede ejercerse por ejemplo cuando el ofensor ha muerto, pues, como es obvio, ya no hay sujeto donde recaiga tal sanción y escarmiento, mientras que la responsabilidad civil subsiste aún en tal caso, y pasa a los herederos la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los prejuicios.

ROBERTO PÉREZ GUERRERO, S. J.

(3) José M. Uría S. J. Derecho Romano Vol 1º p. 3

(4) Summa Theol. 3 q. 69 a. 2 ad 3.

(5) José M. Uría S. J. l. c.